

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.**

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-835/2016.

**RECORRENTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO.

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M. OTÁLORA MALASSIS.

**SECRETARIO:** ANDRÉS CARLOS VÁZQUEZ MURILLO.

Ciudad de México, a veintiuno de diciembre dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicta sentencia en el sentido de **desechar** de plano la demanda del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-835/2016**, promovido por el Partido Acción Nacional, respectivamente, a fin de impugnar la sentencia de dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, en el juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-149/2016 y acumulados, relacionado con la impugnación de la elección en el municipio de Ahome, Sinaloa.

**A N T E C E D E N T E S**

De la narración de hechos que el promovente hace en su escrito recursal, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**I. Jornada Electoral.** El cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevaron a cabo las elecciones constitucionales en el Estado de Sinaloa, para renovar entre otros cargos, los diferentes Ayuntamientos de la entidad, entre los que se encuentra el Municipio de Ahome.

**II. Cómputo y Declaración de Validez.** El ocho siguiente, el Consejo Municipal de Ahome del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa inició el cómputo de la elección, el cual concluyó el diez siguiente, del cual resultó ganadora la planilla registrada por el Partido Revolucionario Institucional, declaró la validez de la elección y entregó las constancias de mayoría y validez respectivas.

**III. Recursos de inconformidad locales.** En contra de lo actos referidos, el trece de junio, el Partido Acción Nacional, y el catorce de junio y diez de septiembre, respectivamente, el Candidato Independiente Luis Felipe Villegas Castañeda; interpusieron recursos de inconformidad, mismos que se radicaron ante el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa con las claves TESIN-10/2016 INC, TESIN-13/2016 INC y TESIN-20/2016 INC, respectivamente.

**IV. Realización de cómputo en casillas no computadas impugnación.** Mediante acuerdo plenario de dos de septiembre, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa ordenó el cómputo de treinta y cuatro paquetes electorales de la elección municipal impugnada, toda vez que, ante la falta resultados en esas casillas, el Consejo Municipal de Ahome omitió incluir esos paquetes en el

recuento correspondiente. Tal determinación fue controvertida el seis de septiembre por el Partido Acción Nacional, mediante el juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-139/2016, resuelto por la Sala Regional Guadalajara el inmediato quince de septiembre, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

El escrutinio y cómputo ordenado se realizó el seis de septiembre únicamente respecto de veinte casillas, pues no se encontraron los paquetes de los catorce restantes.

**V. Sentencia en los medios de impugnación locales.** El veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa dictó sentencia en los recursos de inconformidad TESIN-10/2016 INC, TESIN-13/2016 INC y TESIN-20/2016 INC, en el sentido de confirmar el cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de las constancias respectivas, de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa.

Asimismo, revocó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, inaplicó los artículos 25, párrafo primero; 75, último párrafo y 137 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sinaloa, que prohíben la participación de las candidatas y candidatos independientes en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y ordenó una nueva asignación en la que se tomara en cuenta a los candidatos independientes.

**VI. Juicios de revisión constitucional electoral.** Disconformes con la sentencia aludida, el veintisiete y veintiocho de septiembre siguiente, el Partido Sinaloense y su candidato a regidor, Mario Guadalupe Zazueta

Félix, así como el Partido Acción Nacional, promovieron sendos juicios de revisión constitucional electoral, y un juicio ciudadano. Dichos medios de impugnación se radicaron ante la Sala Regional Guadalajara con las claves de expediente SG-JRC-149/2016, SG-JRC-150/2016 y SG-JDC-330/2016.

**VII. Sentencia impugnada.** El dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, la Sala Regional Guadalajara dictó sentencia en los expedientes SG-JRC-149/2016, SG-JRC-150/2016 y SG-JDC-330/2016, acumulados, en el sentido de acumular los juicios, modificar tanto la sentencia impugnada como el cómputo municipal, confirmar la validez de la elección así como la entrega de la constancia de mayoría que el Consejo Municipal de Ahome hizo a favor de Álvaro Ruelas Echave, candidato a Presidente Municipal postulado por el PRI y ordenar al Consejo Municipal de Ahome, la realización de una nueva asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en la cual se tomara en cuenta las candidaturas independientes.

**VIII. Recurso de reconsideración.** El diecinueve de noviembre de dos mil dieciséis, el Partido Acción Nacional, interpusieron ante la Sala Regional Guadalajara sendos recursos de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia mencionada en el punto que antecede.

**IX. Turno a Ponencia.** Una vez recibidas las constancias atinentes en esta Sala Superior, mediante proveídos de veintitrés de noviembre del año en curso, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó la integración del expediente **SUP-REC-835/2016**, y ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los

efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.*** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, párrafo 1, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recursos de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, al resolver de manera acumulada, sendos juicios de revisión constitucional electoral y un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, precisados en el preámbulo de esta sentencia.

**SEGUNDO. *Improcedencia.*** El recurso de reconsideración interpuesto por el Partido Acción Nacional es improcedente, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, motivo por el cual, procede el desechamiento de la demanda.

En el artículo 25 de la Ley General mencionada, se dispone que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y, por tanto, adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración.

En ese sentido, en el artículo 61 de la misma Ley se establece que, en relación con las sentencias de fondo de las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo proceda para impugnar:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, y
2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En consecuencia, la procedencia del recurso de reconsideración, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia de fondo, en la cual haya determinado la inaplicación de una disposición electoral, por considerarla contraria a la Constitución General de la República.

De ello se colige que las cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración, pues como ya se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de la sentencia de una Sala Regional, la cual es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.

Por consiguiente, de no actualizarse alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente, tal como acontece en el recurso en estudio.

En efecto, si bien la autoridad responsable declaró la inaplicación de las porciones normativas de los artículos 25, párrafo primero; 75, último párrafo y 137 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sinaloa al caso concreto, tal declaración no se relaciona con la pretensión y causa de pedir del Partido Acción Nacional.

En el caso, el Partido Acción Nacional sostiene que no es jurídicamente factible reconstruir los resultados de la votación recibida en catorce casillas, lo cual, en su concepto, se traduce en una irregularidad grave y determinante, pues el número de ciudadanos con derecho a sufragar en esas casillas es mayor que la diferencia existente entre quien obtuvo el primer lugar (PRI) y el partido que se colocó en el segundo lugar (PAN).

Al respecto, la Sala Regional responsable estimó que, a pesar de la falta de los paquetes electorales, sí era posible reconstruir los resultados de las catorce casillas en comento, a partir de las actas de escrutinio y cómputo exhibidas, en original y en copias al carbón, tanto por la autoridad electoral como por los partidos políticos.

En esta instancia, el actor hace valer esencialmente agravios relacionados con la idoneidad y el valor probatorio de las actas de escrutinio y cómputo valoradas por la Sala Regional Guadalajara, pues en su concepto dichas actas no otorgan la certeza necesaria a los resultados electorales.

Sobre la intervención del Secretario General de Gobierno del Estado de Sinaloa como sustento para declarar la nulidad de la elección municipal, la Sala Regional Guadalajara consideró que el Partido Acción Nacional no combatió las razones expresadas por el tribunal electoral local para desestimar tal pretensión, por lo que declaró los agravios expresados como inoperantes.

En esta instancia, el Partido Acción Nacional considera que sí expresó las razones de hecho y de derecho que dan sustento a la violación del tribunal local.

Finalmente, el actor expresa agravios en contra de la validez cómputo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, respecto de treinta y cuatro casillas que no fueron tomadas en cuenta en el cómputo municipal, al sostener que, cuando un recuento es ordenado por un juez, éste lo debe realizar, pues de lo contrario se estaría violando el debido proceso legal, al no basarse en un acto que al juez le conste de manera directa.

Lo anterior pone en evidencia que la Litis relacionada con la impugnación del Partido Acción Nacional no se relaciona con algún pronunciamiento sobre la conformidad con la constitución de norma alguna, toda vez que la Sala Regional responsable, como se ha explicado, sólo llevó a cabo un estudio de legalidad al analizar aspectos probatorios e interpretativos, entonces resulta evidente que no se surte alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración.



En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del presente medio de impugnación, previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso a) y b), y 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se determina, con fundamento en los numerales 9, apartado 3 y 68, apartado 1, de la mencionada Ley General en cita, que procede el desechamiento de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**